



Consejo Nacional de Defensa Pública

Resolución núm. 001-2022

SOBRE IMPLEMENTACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA EN REPUBLICA DOMINICANA (ONDP)

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022) el Consejo Nacional de la Defensa Pública, instituido por las normas contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del año 2004; artículo 5 del Reglamento núm. 03-15 de Carrera de la Defensa Pública, de fecha 08 de julio del año 2015; y el artículo 55 párrafos II, III, IV, V y VI de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013; integrado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de Defensa Pública, miembro; Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, vicepresidente ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS) miembro, Dr. Héctor Pereyra Espaillat, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), miembro; Lcda. Olga Pérez, en representación del Dr. Miguel Surun Hernández, Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, miembro; Lcdo. Guillermo Camilo, representante de los coordinadores de la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) miembro, Lcda. Hilaria Fernández, representante de los defensores públicos, miembro y el Lcdo. Rodolfo Valentín Santos, director de la Oficina Nacional de Defensa Pública y secretario ante el Consejo Nacional de Defensa Pública; reunidos en el Salón de Reuniones de la Defensa Pública, dictan la siguiente:

VISTAS/OS:

VISTA, La Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio del 2015, Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015;

VISTA, Ley núm. 41-08, sobre función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA, La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;



Consejo Nacional de Defensa Pública

VISTA, La Ley 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA, La Ley núm. 277-04, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil cuatro (2004), que crea el Servicio Nacional De Defensa Pública;

VISTA, El Código de Comportamiento Ético del Servicio Nacional de la Defensa Pública;

VISTA, La Resolución 001/2017 del Reglamento de Relaciones Laborales del Personal Administrativo y Técnico de la Defensa Pública, de fecha 21 de febrero del 2017.

VISTA, La Resolución Núm. 22/2018 que deroga la Resolución Núm. 3471-2008 y aprueba un nuevo Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

VISTA, La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, del 13 de junio del año 2011;

VISTA, La sentencia TC/0056/2022 del 30 de marzo del año 2022.

VISTA, La sentencia TC/0305/14 del 29 de Abril del año 2014.

CONSIDERACIONES:

CONSIDERANDO: Que el artículo 176 señala que "El servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución".

CONSIDERANDO: Que la finalidad de la Oficina Nacional de Defensa Pública está debidamente establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. La cual tiene por "finalidad principal proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de los asistidos".

CONSIDERANDO: Que la Oficina Nacional de Defensa Pública, tiene como misión la siguiente: "Asistimos y asesoramos a las personas imputadas o en conflicto con la ley, garantizando la tutela efectiva del derecho a la defensa, mediante un personal altamente calificado".

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley núm. 277-04, que crea el servicio nacional de Defensa Pública, otorga a la Oficina Nacional de Defensa Pública



Consejo Nacional de Defensa Pública

autonomía funcional, administrativa y financiera, con presupuesto diferenciado e independencia técnica en el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley núm. 277-04 que crea el servicio Nacional de la Defensa Pública establece que “La Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública. El Director o Directora es la máxima autoridad de la Oficina Nacional de Defensa Pública y tiene a su cargo la conducción legal, técnica y administrativa del servicio”.

CONSIDERANDO: Que la Oficina Nacional de la Defensa Pública, permaneció adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la referida Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. Luego de vencido el referido periodo adquirió personalidad jurídica completa, tal y como se puede verificar en el contenido de los artículos 82 y 88 de la indicada Ley núm. 277-04 , que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 277-04 en su artículo 88 establece. Transitorio. Marco Institucional. “Durante un período de cinco (5) años contados a partir de la publicación de la presente ley, la Oficina Nacional de Defensa Pública permanecerá adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia, aunque funcionalmente independiente. A continuación se destaca el numeral 1:

“1. Personalidad Jurídica. Transcurrido el plazo de 5 años antes indicado, la Oficina Nacional de Defensa Pública adquirirá personalidad jurídica de derecho público y tendrá la correspondiente partida en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos”.

CONSIDERANDO: Que el tribunal constitucional a través de la sentencia **TC/0056-2022** establece en su párrafo 9.8 que: “El hecho de que la carta magna lo contemple como un órgano con autonomía administrativa y funcional implica que estamos ante un órgano constitucional que escapa del ámbito o esfera de cualquiera de los poderes clásicos del Estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), es decir, que la ONDP tiene funciones administrativas y funcionales autónomas y reforzadas; esto así, porque el propio texto constitucional le confiere su autonomía”.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional establece en su sentencia **TC/0305/2014** párrafo 11.9 que: *“La autonomía funcional implica el mayor grado de independencia o autogobierno para que el órgano ejerza las competencias específicas que le han sido encomendadas por la Constitución y por su ley orgánica.*



Consejo Nacional de Defensa Pública

En ese orden de ideas, tal como ha expresado este colegiado “Respetar su contenido esencial, equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones” La autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, “las políticas, estrategias, metas y objetivos” que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha asignado la Constitución. Comprende, además, “el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados” con la finalidad de corregir cualquier desviación significativa e identificar oportunidades de mejoramiento continuo.”

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional establece en su sentencia **TC/0305/2014** párrafo 11.10 que: *“La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de auto-organización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político.”*

CONSIDERANDO: Que el tribunal constitucional establece en su sentencia **TC/0305/2014** párrafo 11.11 que: *“La autonomía presupuestaria garantiza una amplia libertad de acción en la elaboración de los presupuestos de cada uno de estos órganos, así como a la programación de su ejecución, aspectos éstos que inciden ampliamente sobre la esfera de autodeterminación del órgano, pues lo eximen de la posibilidad de verse supeditado a la influencia que en determinado momento pueda ejercer el Poder Ejecutivo sobre sus decisiones, utilizando el presupuesto como mecanismo de presión. En ese sentido, en materia presupuestaria, la independencia de los órganos constitucionales se refleja en la posibilidad de que sean los mismos*



Consejo Nacional de Defensa Pública

los que elaboren su plan anual de gastos, así como la programación de su ejecución, de acuerdo con las necesidades propias de cada institución. Supeditar las referidas atribuciones a la actuación previa del Ejecutivo equivale a cercenar una de las principales garantías de independencia de que disponen tales órganos, y que les permite realizar efectivamente sus funciones activas y contraloras”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley núm.41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: “Son autoridades competentes para efectuar nombramientos y contrataciones en el ámbito del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República o el titular de la entidad descentralizada con facultad expresamente asignada por disposición legal. En el resto de los Poderes del Estado, órganos constitucionales y entidades municipales, se efectuara conforme lo que determine la Constitución y las leyes de la Republica”. En atención a lo anterior, resulta competente la máxima autoridad de la Oficina Nacional de Defensa Pública para implementar la autonomía conforme a la constitución y las normas aplicables.

Por tales motivos, el Consejo Nacional de Defensa Pública en sus atribuciones, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

Título I

Implementación de la Autonomía funcional, administrativa y financiera

Artículo 1.- Contexto. Que en fecha 12 de agosto del año 2004 se promulgó la Ley núm. 277-04 que crea el servicio Nacional De La Defensa Pública adscrita al Poder Judicial, y que la misma Ley en su artículo 88 establece como disposición transitoria la siguiente: “Durante un período de cinco (5) años contados a partir de la publicación de la presente ley, la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) permanecerá adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia, aunque funcionalmente independiente”. Ampliamente vencido este plazo, resulta necesaria la implementación y creación de marco normativo que viabilice la independencia de este Órgano del Sistema de Justicia, finalidad a la que atiende la presente resolución.



Consejo Nacional de Defensa Pública

Artículo 2.- Disposición: Para dar cumplimiento al designio de la Ley núm.277-04 a través de la presente resolución se declara **LA AUTONOMÍA** de la Oficina Nacional de la Defensa Pública en sus tres dimensiones, funcional, administrativa, presupuestaria y/o financiera, otorgada por la constitución dominicana y la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Publica.

Párrafo I: En ese sentido, el presente reglamento pretende establecer las figuras esenciales para que la Oficina Nacional de la Defensa Pública implemente la autonomía.

Artículo 3.- Alcance.- La Oficina Nacional de Defensa Pública como órgano constitucional con autonomía reforzada posee la facultad constitucional de disponer de manera funcional, administrativa y presupuestaria en todo el ámbito de su jurisdicción, apegada a la ley y la Constitución.

Artículo 4.- Prerrogativas de la máxima autoridad. Se entiende por máxima autoridad el Director(a) Nacional según las atribuciones que les confiere la ley y la normativa interna, desde las cuales podrán realizar todas las acciones pertinentes para el buen funcionamiento de la institución.

Título II

Implementación de la Autonomía Financiera

Capítulo I

De la partida presupuestaria individualizada e independiente

Artículo 5. Autonomía financiera. Se declara la implementación de la autonomía financiera de la Oficina Nacional de Defensa Pública, dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 88 de la Ley núm. 277-04 de Defensa Pública, pasando la institución a tener partida individualizada e independiente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 6. Presentación del presupuesto. El Consejo de Defensa Pública aprobará a más tardar el 16 de agosto de cada año el presupuesto de gastos de la institución, el cual será remitido por el Director Nacional de Defensa Pública al Poder Ejecutivo, para su incorporación al correspondiente Proyecto de Ley de



Consejo Nacional de Defensa Pública

Presupuesto General del Estado que someterá a la consideración del Congreso Nacional.

Capítulo II

Del Contralor de la Oficina Nacional de Defensa Pública

Artículo 7. Creación de la figura del Contralor. El Contralor de la Oficina Nacional de Defensa Pública será la autoridad de apoyo operativo, rector del control y fiscalización interna, evaluación del manejo, uso e inversión de los recursos de la Oficina Nacional de Defensa Pública, así como vigilante del fiel cumplimiento de las normativas institucionales.

Artículo 8. Requisitos: Para ser Contralor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser dominicana o dominicano con no menos de treinta años de edad;
2. Ser Contador Público Autorizado, especialista con experiencia y reconocida integridad moral;
3. No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;

Artículo 9. Atribuciones del Contralor:

1. Formular, ejecutar y evaluar el programa anual de auditorías y de acciones de control y someterlo a la aprobación del Consejo, con previa aprobación de la Dirección Nacional.
2. Someter al Consejo los sistemas de control interno financiero, administrativo y contable, con previa aprobación de la Dirección Nacional.
3. Fiscalizar el adecuado funcionamiento de los controles internos y los procedimientos administrativos y financieros de la Institución.
4. Realizar auditorías regulares y especiales conforme al programa anual o a requerimiento de la Dirección Nacional y el Consejo.



Consejo Nacional de Defensa Pública

5. Presentar un informe general de gestión anual al Consejo a más tardar el día veinticinco (25) de enero de cada año.
6. Acceder o solicitar cualquier información, documentación, registro, anotación, informes y datos, en el ámbito administrativo y financiero de cualquier departamento o servidor.
7. Asesorar a la Dirección Nacional y al Consejo en materia financiera, administrativa y de control.
8. Vigilar el comportamiento de los indicadores de gestión financiera.
9. Programar y ordenar la ejecución de auditorías e investigaciones financieras y patrimoniales.
10. Informar al Director Nacional y al Consejo sobre el funcionamiento de las oficinas en relación a los aspectos administrativos y financieros.
11. Informar al Director Nacional y al Consejo de cualquier situación irregular que se detecte en cualquiera de los órganos de apoyo y sus dependencias.
12. Evaluar periódicamente la ejecución presupuestaria y los estados financieros de la Institución.
13. Servir de enlace entre los órganos externos y la Institución.
14. Presentar ante el Director Nacional y al Consejo los informes relativos a su área y de cada auditoría realizada.
15. Ejercer cualquier otra atribución que sea asignada por el Director Nacional y el Consejo.
16. Las atribuciones anteriormente descritas se ejercerán sin perjuicio de las establecidas en la Ley y en las demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 10. Designación. El Contralor será propuesto por La Dirección Nacional de Defensa Pública al Consejo Nacional de Defensa Pública para su designación.



Consejo Nacional de Defensa Pública

previa evaluación de su idoneidad y cumplimiento con los requerimientos y requisitos del cargo.

Párrafo I: La Dirección Nacional de Defensa Pública podrá establecer los parámetros, plazos y formas para la evaluación de los candidatos a Contralor de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Artículo 11. Remoción. El Contralor para los fines de remoción será siempre considerado un cargo de confianza, en ese sentido, podrá ser removido por el Consejo Nacional de Defensa Pública a recomendación de la Dirección Nacional de Defensa Pública para el mejor desarrollo y supervisión de las funciones del cargo.

Título III

Sistema de carrera Administrativa y Técnica de Defensa Pública

Capítulo I

Carrera Administrativa y Técnica de Defensa Pública

Artículo 12. Carrera Administrativa y Técnica de Defensa Pública. Se crea la Carrera Administrativa y Técnica de Defensa Pública con el objetivo de fortalecer el Servicio Nacional de Defensa Pública. Carrera distinta a la conformada por los defensores públicos, coordinadores distritales, coordinadores departamentales y subdirector(a) técnico.

Artículo 13. Diferenciación entre la carrera del defensor público y la Carrera Administrativa y Técnica. Se diferencia entre la Carrera Administrativa y Técnica y la Carrera Técnica del Servicio de Defensa Pública que conforman los Defensores Públicos, en ese sentido, las disposiciones de este reglamento con respecto a la Carrera Administrativa y Técnica solo regulan a este personal, debido a que los defensores públicos continuaran regidos por las disposiciones establecidas específicamente para estos.

Artículo 14. Tipos de Cargos Administrativos y técnicos. Los tipos de cargos administrativos y técnicos de Defensa Pública son los siguientes: cargos de carrera; cargos de libre nombramiento y remoción; cargos de estatuto simplificado y cargos temporeros.



Consejo Nacional de Defensa Pública

Artículo 15. Los cargos administrativos de Defensa Pública que no pertenecen a la Carrera Administrativa y Técnica son los siguientes: cargos de libre nombramiento y remoción; cargos de estatuto simplificado y cargos temporeros.

Artículo 16. Son cargos de libre nombramiento y remoción, y/o cargos de confianza los siguientes:

1. El Subdirector(a) Técnico;
2. El Subdirector Administrativo y Financiero;
3. Los asistentes, secretarios y choferes del Director Nacional de Defensa Pública;
4. El Consultor Jurídico;
5. El Contralor;
6. Los Asesores Directos de la Dirección Nacional.

Artículo 17. Cargos administrativos de estatuto simplificado. Son aquellos seleccionados para el desempeño de tareas de servicios generales y oficios diversos, los cuales serán definidos en el manual de cargos de la Institución.

Artículo 18. Cargos Temporeros. Se refiere a: (i) nombramientos hechos en cargos de carrera o servicio permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de condición similar; y (ii) cargos en los que exista un titular que se encuentre en licencia. El personal temporero debe reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos del presente reglamento que le sean aplicables. Este nombramiento se extiende por un plazo máximo de 6 meses, renovable por un nuevo periodo, durante el cual debe iniciarse el procedimiento para dotar a este cargo de personal de carrera.

Párrafo I: La Dirección Nacional podrá aprobar renovaciones por un periodo mayor a 6 meses, en casos especiales que lo requieran, esto con la finalidad de velar por salvaguardar el derecho fundamental a la defensa como derecho constitucional y servicio de esta Oficina Nacional de Defensa Pública.

Párrafo II: Sin perjuicio de disposiciones especiales que rijan la contratación de abogados adscritos.

Capítulo II



Consejo Nacional de Defensa Pública

Creación y Reducción de Puestos y Plazas

Artículo 19. Las creaciones de puestos y plazas dentro de cada nivel y grupo ocupacional deben ser solicitadas a la Dirección Nacional de Defensa Pública, quien instruye al departamento correspondiente para iniciar el proceso de análisis de necesidad de la posición, la responsabilidad y requisitos del puesto, su incidencia en la Institución y el salario a ser asignado a la misma, entre otras informaciones del nuevo puesto.

Artículo 20. La creación de nuevos puestos y plazas a que se refiere el artículo anterior deben estar aprobadas por Director Nacional en base a los requerimientos técnicos definidos en los instructivos elaborados a esos fines.

Artículo 21. Las creaciones de puestos y plazas deben contar con la asignación de partida presupuestaria.

Artículo 22. La eliminación de puestos y la reducción de plazas se contemplan por indicación de la Dirección Nacional de Defensa Pública o por la ocurrencia de una de las siguientes circunstancias:

- Por reestructuración organizacional.
- Por reducción presupuestaria.

Párrafo: En caso de que se produzca la reducción de plazas, el personal de Carrera Administrativa y Técnica afectado debe ser reubicado dentro de la Institución en cargos de nivel similar. De no existir posibilidad de reubicación estos empleados deben ser separados de la Institución previa indemnización.

Artículo 23. La eliminación de estructuras administrativas de la Institución se aplica sólo por aprobación del Consejo Nacional de Defensa Pública, en base a los requerimientos técnicos definidos en los instructivos elaborados a esos fines.

Capítulo III

Del Ingreso a la Carrera Administrativa y Técnica de Defensa Pública



Consejo Nacional de Defensa Pública

Artículo 24. Requisitos de Ingreso. Los requisitos para ingresar a la Carrera Administrativa y Técnica de Defensa Pública son los siguientes:

- a. Ser dominicano o dominicana;
- b. Mayor de 18 años;
- c. Estar en el pleno goce de los derechos civiles;
- d. Reunir los requisitos exigidos para el puesto dentro del grupo ocupacional y nivel al que pretende postular;
- e. Aprobar el concurso o evaluación de méritos;
- f. Haber sido nombrado de forma permanente por el órgano correspondiente.

Artículo 25. Los servidores de cargos permanentes que no sean de carrera, ingresan cumpliendo el procedimiento de reclutamiento y selección incluidos en la normativa vigente, las políticas institucionales aprobadas y el Manual de Reclutamiento y Selección de Personal.

Artículo 26. Inhabilidades. No podrán ser nombrados para ejercer cargo dentro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, las personas que no cumplan con los requisitos generales para el ingreso a la función pública.

Capítulo IV

De la Evaluación del Desempeño a los Miembros de la Carrera Administrativa y Técnica de Defensa Pública

Artículo 27. Base normativa de la evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño a los miembros de la Carrera Administrativa y Técnica de Defensa Pública se realiza de conformidad con la normativa vigente y con las políticas institucionales aprobadas para este sistema, incluidas en el Reglamento de Evaluación del Desempeño del personal administrativo, en los instructivos correspondientes.

Párrafo I: Las políticas aplicables podrá distinguir a que servidores le corresponderá la evaluación de desempeño dirigida por Recursos Humanos y/o la evaluación de desempeño realizadas por Subdirección Técnica.



Consejo Nacional de Defensa Pública

Artículo 28. El Departamento de Recursos Humanos es el órgano encargado de diseñar y preparar los procedimientos relativos a la medición del rendimiento del personal administrativo y técnico de Defensa Pública.

Artículo 29. El personal administrativo y técnico que será evaluado en su desempeño tiene derecho a conocer el método o procedimiento con el cual será evaluado y el resultado de la evaluación.

Párrafo I: El personal administrativo y técnico tendrá derecho a la revisión de la evaluación del desempeño conforme lo establezca el reglamento establecido a dichos fines.

Artículo 30. El personal administrativo y técnico sujeto a la presente resolución será evaluado en su desempeño conforme el proceso de organización y programación según se establece en el Instructivo correspondiente.

Artículo 31. El empleado o funcionario administrativo cuyo rendimiento haya sido evaluado de forma deficiente, debe cumplir con los programas de capacitación que a esos fines diseñe el departamento de Carrera y Desarrollo, sin lo cual no podrá permanecer en la Institución.

Artículo 32. El departamento de Carrera y Desarrollo de la Institución comunicará a la Dirección para asuntos de la Carrera Administrativa y Técnica, la calificación obtenida por los empleados o funcionarios sometidos a capacitación como consecuencia de una evaluación del desempeño deficiente.

Artículo 33. El servidor administrativo y técnico que haya sido evaluado de forma deficiente y comprobado que no haya superado su deficiencia, mediante supervisión o una segunda evaluación, será desvinculado de la institución.

Capítulo V Disposiciones Generales

Artículo 34. Los cargos de confianza y/o de libre nombramiento o remoción serán designados por La Dirección Nacional de Defensa Pública, previa evaluación de su idoneidad y cumplimiento con los requerimientos y requisitos del cargo.



Consejo Nacional de Defensa Pública

Artículo 35. Se ordena la realización del manual de reclutamiento y selección del personal de carrera administrativa especial de defensa pública, este manual deberá contemplar el procedimiento de selección, para ser presentado a la Dirección Nacional para su aprobación.

Artículo 36. Se ordena la realización del reglamento de evaluación del desempeño de Carrera Administrativa y Técnica de defensa pública, para ser presentado al Consejo Nacional de Defensa Pública para su aprobación.

Artículo 37. Supletoriedad. Para lo no escrito en la presente resolución fungirá como norma supletoria la Ley núm. 41-08 y los reglamentos, siempre que esta sean adecuados a la naturaleza de esta institución como Órgano Constitucional Autónomo del Sistema de Justicia.

Capítulo V

Disposiciones Transitorias

Artículo 38. El Régimen Disciplinario aplicable al personal de Carrera Administrativa y Técnica de Defensa Pública, será lo dispuesto por la Ley núm. 41-08 y sus reglamentos, hasta tanto se cree la normativa correspondiente para establecer el mismo, sin perjuicio de las consideraciones especiales de la normativa de Defensa Pública.

Artículo 39. Periodo de transición a la Carrera Administrativa y Técnica. A partir de la presente disposición la institución iniciará un periodo de transición de 2 años, en ese plazo se tendrá como prioridad la inclusión del personal que ya se encuentra prestando servicios para que forme parte de la Carrera Administrativa y Técnica de Defensa Pública.

Artículo 40. Durante el periodo de transición la Dirección Nacional y el departamento de Recursos Humanos, podrán realizar un procedimiento especial para el ingreso a la Carrera Administrativa y Técnica del personal que haya acumulado por lo menos 1 año prestando servicios en la Institución.

Artículo 41. La Carrera Administrativa y Técnica de Defensa Pública, acoge la estructura del grupo vocacional que establece el manual de cargos y funciones de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.



Consejo Nacional de Defensa Pública

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el día tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).-

La presente Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública ha sido dada y firmada por los señores: magistrado Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de la Defensa Pública, miembro; Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, vicepresidente ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS) miembro; Lcda. Olga Pérez en representación del Dr. Miguel Surún Hernández, Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, miembro; Lcdo. Guillermo Camilo, representante de los coordinadores de la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) miembro, Lcda. Hilaria Fernández, representante de los defensores públicos, Dr. Héctor Pereyra, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) miembro y el Lcdo. Rodolfo Valentín Santos, director de la Oficina Nacional de Defensa Pública y secretario ante el Consejo Nacional de Defensa Pública, en el día, mes y año expresado, lo que yo Secretario General, CERTIFICO.

Lic. Rodolfo Valentín Santos

Secretario

